

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

HOY 29 DE JUNIO DE 2022

Proceso Radicación No. 202210031500

Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: LUZ CARMENZA ROMERO IMBACHI

**SENTENCIA ANTICIPADA  
MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Viene a Despacho el presente proceso, donde se encuentra vencido el término de traslado de excepciones y reunidas las pruebas que el Despacho considera pertinentes para dictar sentencia anticipada sin que sea necesario adelantar audiencia de juzgamiento, por lo que se procederá de conformidad. -

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada, cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

*“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan y que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*(...)*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

*(...)*

Ajustándose los anteriores supuestos al presente asunto, este despacho procede a proferir sentencia.

**SINTESIS PROCESAL:**

La parte ejecutante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con Nit. 8050259643, obrando mediante apoderado judicial inició un proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, en contra de LUZ CARMENZA ROMERO IMBACHI, CC 25295046, fundamentado en los siguientes HECHOS relevantes:

**PRIMERO:** LUZ CARMENZA ROMERO IMBACHI, se obligó a pagar la obligación constituida en el pagaré 0111300000000352\*

**SEGUNDO:** El valor del capital de la obligación constituida en el pagaré 0111300000000352\* es de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$15'186.196).

**TERCERO:** La obligación 0111300000000352\* descrito anteriormente tiene fecha de vencimiento para el día tres (3) de junio de 2020.

**CUARTO:** El demandado no canceló el valor del pagaré anteriormente relacionado en la fecha de vencimiento, por lo tanto, CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, tiene el derecho a incoar esta demanda ya que se trata de una obligación, actual, expresa, clara y exigible y por cuanto es quien se encuentra facultado por la ley para iniciar la presente acción.

Dicho lo anterior, solicitó al despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las siguientes sumas de dinero

- La suma de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$15'186.196) por concepto de capital del Pagaré 0111300000000352\*, el cual fue descrito en el numeral “1” de la presente demanda y cuyo vencimiento se dio el día tres (3) de junio de 2020.

A). Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el cuatro (4) de junio de 2020, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

- Por las costas que se generen dentro del proceso respectivo.

Mediante auto interlocutorio No. 1255 del 1 de junio de 2021, se libró orden de mandamiento de pago así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. y en contra de LUZ CARMENZA ROMERO IMBACHI, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$15'186.196,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 0111300000000352 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Junio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

**El día 12 de enero de 2022 la demandada contesto la demanda interponiendo excepciones de fondo de la siguiente manera:**

#### **1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Se señala en la demanda que la demandada adquirió una obligación que consta en el pagaré No.011300000000352. De la literalidad de la carta de instrucciones la que antecede al pagaré se puede establecer que fue aceptado el día 17 de agosto de 2011, señala en el pagaré que el crédito fue por la suma de 15.186.196 situación que difiere de la realidad que se puede probar tanto con el dicho de mi mandante como con la certificación expedida por la Fiduprevisora en la que se determina que los descuentos se deben hacer hasta la suma de \$ 4.994.160.

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., demanda por una obligación que se está pagando por nomina tal y como se demuestra con los desprendibles de pago de la hoy demandada. La Secretaria de Educación y Cultura de la Gobernación del Cauca está realizando descuentos en favor de la demandante desde el mes de noviembre de 2011 hasta marzo de 2020 así:

**DESCUENTOS POR NOMINA A FAVOR DE  
CREDIVALORES**

No. DESCUENTO	FECHA	VALOR
1	NOVIEMBRE DE 2011	572.000
2	DICIEMBRE DE 2011	572.000
3	ENERO DE 2012	572.000
4	ABRIL DE 2012	397.000
5	MAYO DE 2012	397.000
6	JUNO DE 2012	397.000
7	JULIO DE 2012	397.000
8	AGOSTO DE 2012	397.000
9	SEPTIEMBRE DE 2012	397.000
10	OCTUBRE DE 2012	397.000
11	NOVIEMBRE DE 2012	397.000
12	DICIEMBRE DE 2012	397.000
13	ENERO DE 2013	397.000
14	FEBRERO DE 2013	397.000
15	MARZO DE 2013	397.000
16	ABRIL DE 2013	397.000
17	MAYO DE 2013	397.000
18	JUNIO DE 2013	397.000
19	JULIO DE 2013	397.000
20	AGOSTO DE 2013	397.000
21	SEPTIEMBRE DE 2013	397.000
22	OCTUBRE DE 2013	397.000
23	NOVIEMBRE DE 2013	397.000
24	DICIEMBRE DE 2013	397.000
25	ENERO DE 2014	397.000
26	FEBRERO DE 2014	397.000
27	MARZO DE 2014	397.000
28	ABRIL DE 2014	397.000
29	MAYO DE 2014	397.000
30	JUNIO DE 2014	397.000
31	JULIO DE 2014	397.000
32	AGOSTO DE 2014	397.000
33	SEPTIEMBRE DE 2014	397.000
34	COTUBRE DE 2014	397.000
35	NOVIEMBRE DE 2014	397.000
36	DICIEMBRE DE 2014	397.000
37	ENERO DE 2015	397.000
38	FEBRERO DE 2015	397.000
39	MARZO DE 2015	397.000

40	ABRIL DE 2015	397.000
41	MAYO DE 2015	397.000
42	JUNIO DE 2015	397.000
43	JULIO DE 2015	397.000
44	AGOSTO DE 2015	397.000
45	SEPTIEMBRE DE 2015	397.000
46	OCTUBRE DE 2015	397.000
47	NOVIEMBRE DE 2015	397.000
48	DICIEMBRE DE 2015	397.000
49	ENERO DE 2016	397.000
50	FEBRERO DE 2016	397.000
51	MARZO DE 2016	397.000
52	ABRIL DE 2016	397.000
53	MAYO DE 2016	397.000
54	JUNIO DE 2016	397.000
55	JULIO DE 2016	397.000
56	AGOSTO DE 2016	397.000
57	SEPTIEMBRE DE 2016	397.000
58	OCTUBRE DE 2016	397.000
59	NOVIEMBRE DE 2016	397.000
60	DICIEMBRE DE 2016	397.000
61	ENERO DE 2017	397.000
62	FEBRERO DE 2017	397.000
63	MARZO DE 2017	397.000
64	DICIEMBRE DE 2018	219.048
65	ENERO DE 2019	219.048
66	FEBRERO DE 2019	219.048
67	MARZO DE 2019	219.048
68	ABRIL DE 2019	219.048
69	MAYO DE 2019	219.048
70	JUNIO DE 2019	219.048
71	JULIO DE 2019	219.048
72	AGOSTO DE 2019	219.048
73	SEPTIEMBRE DE 2019	219.048
74	OCTUBRE DE 2019	219.048
75	NOVIEMBRE DE 2019	219.048
76	DICIEMBRE DE 2019	219.048
77	ENERO DE 2020	219.048
78	FEBRERO DE 2020	219.048
79	MARZO DE 2020	219.048
	<b>TOTAL</b>	<b>29.040.768</b>

Con los pagos relacionados en la tabla anterior; se hizo el ejercicio de liquidar la obligación tomando como fecha de creación el 17 de agosto de 2011 fecha en que acepto el pagaré mi mandante y vencimiento 03 de junio de 2020 y capital el consignado en el pagare, liquidación que a la fecha da un saldo a favor de CUATRO MILLONES

VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (4.021.604,96), liquidación que se anexa como prueba.

Además de los descuentos por libranza antes relacionados según certificación del FOMAG señala que a favor de la demandante se están realizando descuentos desde el mes de agosto de 2017 por la libranza No. 97250000352 en donde reporta un límite para descontar de \$ 4.994.160 a la fecha el total descontado asciende a la suma de \$2.164.136.

Señala mi mandante que en muchas oportunidades realizó pagos a través de efecty de los cuales se aporta constancia por la suma de \$ 967.000 Con los pagos realizados por mi mandante y de los que guarda desprendibles la suma cancelada asciende a \$ 32.171.904. Para concluir la demandada tiene un saldo a su favor de \$7.152.740, que resulta de sumar el saldo a favor de los descuentos del salario que se reportan en los desprendibles de pago, más los descuentos realizados por FOMAG y los pagos realizados por Efecty.

El valor cancelado supera con creces el valor del crédito que según LUZ CARMENZA ROMERO IMBACHI, no fue de \$ 15.186.196 sino de \$ 4.994.160 tal y como consta en la libranza reportada al FOMAG.

## **2. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Con los pagos realizados está probado que la obligación que hoy pretende recaudar la demandante está cancelada y que se está aprovechando de su posición dominante para cobrar nuevamente la obligación afectando sus derechos y sus bienes, pues se solicitó como medida cautelar el embargo de un inmueble de su propiedad. La demandante desde el mes de Noviembre de 2011 está recibiendo los descuentos que el empleador de mi mandante realiza por nomina tal y como se puede probar con los desprendibles de pago que pudo descargar de la página de la secretaria de Educación del Cauca. Según manifestación de mi mandante no tiene más obligaciones con la entidad demandante, por lo que los pagos o descuentos que le están efectuando deben imputarse a este único crédito, descuentos que a la fecha suma el valor de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 32.171.904), valor en el que no se ha tenido en cuenta descuentos de diciembre de 2021 y enero de 2022.

## **3. MALA FE**

Señala que la demandante se ha rehusado a entregar copia del único pagaré que firmo a la cooperativa, que también se ha negado a entregar el soporte de desembolso, pues consta en varios documentos que su crédito tiene diferente valor, impidiéndole tener claridad sobre el valor que realmente le fue desembolsado. Manifiesta que en el mes de mayo de 2021 solicito se le expidiera copia del pagaré y le informaron que se había extraviado aportándole copia de constancia de perdida de documentos de la página Web de la Policía Nacional, pues para la fecha de su solicitud ya estaba radicada la demanda, situación que no le fue informada, llamando la atención mucho más cuando pese a la radicación del proceso continúan recibiendo los descuentos del FOMAG y los descuentos por nómina. Si se revisa la literalidad del pagaré no se estipuló porcentaje de intereses de plazo o moratorios, indicando lo anterior que el crédito que adquirió la ejecutada no contiene una tasa de interés ni siquiera el interés fijado por la superintendencia Financiera pues no se señala; así las cosas si en gracia de discusión la ejecutada adeudara la suma consignada en el pagaré estaría cancelada con creces pues a la fecha ha cancelado la suma de \$ 16.985.718 por encima del capital cobrado.

El hecho de no reconocer que la ejecutada adquirió un crédito que fue descontado por libranza, el no dar copia del pagaré, del historial de pago y de la constancia de desembolso demuestra que la demandante actúa de mala fe, causando perjuicios económicos a la demandada quien además de estar sometida a este proceso judicial debe asumir los gastos que implica, como son honorarios de abogado y demás gastos que tenga que asumir para ejercer derecho de defensa.

## **4. INNOMINADA.**

Si en el desarrollo del proceso se lograra a probar hechos que configuren excepciones a las pretensiones de la demanda ruego se declaren.

### **PETICIONES.**

**PRIMERA.** - Declarar probada las Excepciones propuestas.

**SEGUNDA.** -Declarar todas las EXCEPCIONES que se hallaren probadas dentro del proceso derivadas del título valor pagare que dio origen del proceso ejecutivo de la referencia.

**TERCERA.** - Condenar al ejecutante dentro del proceso de la referencia, al pago de los perjuicios causados a la poderdante, que para el efecto son los honorarios que pago a la suscrita para ejercer su defensa en la suma de \$ 3.000.000.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Refiere la parte demandante que se ratifica en los hechos y pretensiones expuesta por ella en la demanda y referente a las excepciones, manifiesta lo siguiente:

#### **1. En cuanto al "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION"**

Refiere que es contrario a la realidad teniendo presente que a la verificación del estado de la obligación encuentra de forma efectiva la demandada presentó con la entidad dos obligaciones, De forma seguida para la fecha del 20 de octubre de 2012 fue reestructurada, dado origen a la obligación.

Con la sustentación anterior, se demostrará que la concurrencia de ambos créditos demuestra que aún existe obligación insatisfecha que llevo a la ejecución coercitiva que nos ocupa. Ahora bien, adjunto a la presente contestación se allega el total de histórico de pagos de las obligaciones conjuntas, de las cuales se puede verificar que inicialmente la cuota pacta durante el plazo era por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$397.000), cuota que fue cancelada de forma constante desde el 12 de noviembre de 2012 y solo hasta el 03 de marzo de 2017; después de este se observarse que el valor del descuento bajo a un valor igual de CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$41.618) que permaneció hasta el 26 de abril de 2021.

Así las cosas, debemos entender que a pesar de presentarse una condiciones iniciales del crédito, las mimas cambiaron por situaciones ajenas no solo a mi poderdante, sino también a la ejecutada; esto entendiendo que en la modalidad de libranza, la autorización del descuento se convierte en una orden irrevocable para su pagador la cual permanecerá conforme el plazo y el valor pactado; sin embargo, el descuento podrá parar o varias cuando el obligación pierda capacidad de endeudamiento, variación en salario, suspensión de salario y/o embargos que desplaza la libranza; con lo cual podría ser aplicable a la obligación ejecutada confrontada con el histórico de pagos arrimado.

Solicito, que se deseche la presente excepción en virtud que la ejecutada, no puede suponer que se efectuó un descuento de igual valor y de forma constante, cuando se allega por ambas partes, histórico de pago que desvirtúa el sustento de la excepción.

#### **2. En cuanto al COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Situación no ajustada a la realidad, esto teniendo de presente que con los documentos arrimados en su contestación y aunado al análisis del histórico de pago, se puede demostrar que aun existe parte de la obligación pendiente.

#### **3. En cuanto A LA MALA FE:**

Conforme lo establecido en las dos manifestaciones anteriores, se demuestra que existe aún obligación pendiente.

Posterior a la contestación de la demanda y al pronunciamiento de la parte demandante frente a la contestación, Mediante auto interlocutorio No. 1880 del 11 de mayo de 2022, se fijó como fecha de audiencia virtual por medio de la plataforma Microsoft teams el día 29 de junio de 2022 a partir de las 02:00 PM y se decretaron las pruebas a tener en cuenta, sin embargo teniendo en cuenta que la parte demandada desistió del interrogatorio de parte solicitado, este Despacho mediante Auto No. 2609 del 29 de junio de 2022, ordenó dejar sin efecto el auto que fijo fecha de audiencia y ordenó dictar sentencia anticipada.

Las pruebas documentales aportadas fueron analizadas y revisadas por el Despacho, por lo cual, dicho lo anterior, se procede a dar continuidad al proceso, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se emite providencia mediante sentencia anticipada en virtud del artículo 278 del Código General del proceso.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

### **I. Competencia:**

En primer lugar, cabe destacar que se encuentran cumplidos los requerimientos de que trata el artículo 392 del C.G.P. y siendo competente este Juzgado, para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en única instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

### **Eficacia del proceso:**

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia la cual se aclaró en el ítems anterior; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad de ser parte está demostrada dada que la parte demandante y demandada acudieron al proceso mediante apoderado judicial; D) capacidad procesal la cual tienen ambas personas que forman las partes en este asunto, puesto que tanto el demandante como el demandado son personas naturales mayores de edad y por ello se presumen plenamente capaz.

Así las cosas y cumplidos como se encuentran los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que las partes enfrentadas en la Litis les asiste interés para intervenir, tanto por activa como por pasiva, además no existe causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará el juzgado en el estudio del caso.

## **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Este Juzgado debe analizar si es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme lo señaló el auto de mandamiento de pago o por el contrario se debe declarar probada alguna de las excepciones o todas las excepciones propuesta por la parte demandada

## **CONSIDERACIONES**

A fin de resolver la Litis en primera medida se debe recordar que para llevar a cabo la ejecución de una obligación, es necesario que esta se encuentre respaldada en un documento, el cual debe cumplir con una serie de características, y requisitos sin los cuales es imposible determinar que tal documento es un título ejecutivo y que por tanto en base a él se pueda librar un mandamiento de pago; de los mencionados requisitos la honorable corte constitucional en sentencia de tutela T-747/13 a dicho lo siguiente:

*“El artículo 488 del antiguo Código de Procedimiento Civil (CPC), aún vigente[18], establece que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

*En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:*

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso*

*de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

*De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."*

Respecto los requisitos formales el título ejecutivo, debemos expresar que el art. 430 del C. General del Proceso, prevé que los defectos formales del título base de la ejecución tan solo se podrán discutir mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y que no se admitirá ninguna controversia sobre ese particular que no se haya planteado en la forma dicha, es decir la parte ejecutada no puede promover defensa respecto del título ejecutivo por requisitos formales sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago.

Descendiendo al caso que nos ocupa, Estos requisitos formales se encuentran cumplidos, por cuanto, el documento aportado como título valor se presentó en original (en este caso un pagaré # 011130000000352) y está suscrito por la parte demandada LUZ CARMENZA ROMERO IMBACHI y a favor de la ejecutante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

Respecto de los requisitos sustanciales esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible, tenemos que estos se cumplen a cabalidad.

Por cuanto, en el pagaré se hace constar el valor adeudado por la parte ejecutada, el nombre del acreedor y el deudor, la fecha de exigibilidad, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, encontrándonos así con un título ejecutivo que cumplen las exigencias establecidas en la normatividad vigente.

Ahora, para que preste mérito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos ejecutivos, los cuales son:

El derecho que se incorpora, el cual está plenamente establecido en el título ejecutivo.

La firma del creador, aparece suscrita por el presunto otorgante

Además de estos requisitos generales, el pagare debe contener los requisitos particulares establecidos en el artículo 709 del código de comercio: la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero la cual

obra en el pagare, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago el cual está debidamente reseñado, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador en el presente proceso se entiende que es pagadera a la orden de *CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.* y contiene también la forma de vencimiento.

Sentado lo anterior, el juzgado procede a estudiar las excepciones propuestas por la parte demandada, las cuales son:

- Pago total de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Mala fe

Respecto a las excepciones planteadas es menester del presente despacho recalcar la importancia probatoria dentro del proceso como única vía usada por las partes para que así el juez tenga plena certeza de la veracidad sobre las afirmaciones realizadas en los hechos y por lo tanto poder acceder a sus peticiones.

De acuerdo a lo afirmado por la corte suprema de justicia en su sentencia STC20190-2017 aclara que:

“La sentencia también debe encarar los medios de convicción aportados por las partes. Uno de sus principios es el concerniente a la carga de la prueba, cuya génesis normativa se halla en el centenario artículo 1757 del Código Civil, de ordinario es asignado por la ley al demandante: *onus probando incumbit actori*, pero también al excepcionante, pues cuando excepciona funge de actor, por virtud del principio *reus in excipiendo fict actor*.”

Tan caro postulado fue explicado en 1938, cuando la Corte, con elocuencia, señaló:

“Prescribe el artículo 1751 (hoy 1757) del Código Civil que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas”.

“De este principio legal, trasunto de la equidad y de la justicia abstractas, resulta entonces que todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya; y todo demandado que, sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente.”

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la Ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

Por lo anterior, es importante recalcar que todo lo expuesto, solicitado y afirmado dentro del proceso debe ser debidamente probado

Ahora bien, en el caso concreto, es cierto que se aportan unos desprendibles de pago de la nómina de la demandada, donde constan descuentos que se han realizado a favor de la parte demandante, sin embargo no se especifica en ellos a que Numero de obligación hace referencia, pero se encuentra que en el pronunciamiento a las excepciones de parte del demandante, se reconoce que estos pagos existieron y manifiestan que la demandada tenía dos obligaciones con la Entidad y allegan pantallazos del estado de las dos obligaciones que aparecen relacionadas a la ejecutada, de lo cual se vislumbra lo siguiente:

- la obligación No. 011130000000352 se encuentra en “ESTADO DE CREDITO: **CANCELADO**”
- LA OBLIGACION No. 811300000000352 se encuentra en “ESTADO DE CREDITO: **VIGENTE**”

Teniendo en cuenta esta información arrojada del sistema de *CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.* se tiene que la obligación No. 011130000000352 se encuentra en estado cancelado, la cual, al observar el

proceso, es la misma obligación que reclama el demandante mediante el ejecutivo interpuesto, así mismo el título valor que adjunta (pagare) tiene el mismo número de identificación de esta obligación ya cancelada.

Siendo así las cosas, se evidencia que hay dos obligaciones de la demandada, y una de ellas esta vigente, sin embargo lo reclamado mediante este proceso es un título ejecutivo que contiene una obligación en estado "CANCELADO" reportado por el sistema de información de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. por lo cual no hay objeto para hacer efectivo el pago, debido a que la parte demandante no desvirtuó los pagos realizados

por la parte demandante, ni tampoco demostró que pertenezcan a otra obligación, al contrario de ello, mostró que en su sistema, la obligación perseguida, ya se encuentra en estado Cancelado.

Es por ello que este Juzgado, deberá declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido, y pago total de la obligación, declarando que la obligación ya ha sido cancelada en su totalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DENOMINADAS "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION" "COBRO DE LO NO DEBIDO"** propuesta por la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el cese de la ejecución, como consecuencia de lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes. Líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. y a favor de la parte ejecutante con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas en la suma de Setecientos mil pesos (\$700.000), valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

**SEXTO:** se ordena la notificación por estados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 114.

Hoy, 30 de junio de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

